

ORDEN de 21 de febrero de 1962 por la que se suspende la formación del II Censo Financiero de Empresas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden de 5 de julio dispuso que el Instituto Nacional de Estadística formara con referencia al 1 de enero del corriente año el II Censo Financiero de Empresas; mas, publicada la Ley de 23 de diciembre de 1961 sobre regularización de balances, que puede ocasionar variaciones sustanciales en las cifras que reflejan la situación de las Empresas, es conveniente diferir la realización del indicado censo hasta que se hayan llevado a cabo las operaciones de regularización.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se suspende la formación del II Censo Financiero de Empresas, dispuesto por Orden de 5 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), hasta que se hayan realizado las operaciones de regularización de balances autorizadas por la Ley 76/1961, de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Artículo segundo. Queda autorizado el Instituto Nacional de Estadística para determinar, previa consulta con el Ministerio de Hacienda, la fecha con referencia a la cual haya de llevarse a cabo el mencionado censo.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1962.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por la República Federal de Alemania del Acuerdo de Niza relativo a la clasificación internacional de los productos y servicios a los que se aplican las marcas de fábrica o de comercio, firmado en Niza el 15 de junio de 1957.

La Embajada de España en París comunica a este Departamento que, según le ha sido notificado por el Ministerio de Negocios Extranjeros, con fecha 29 de diciembre último fué depositado por la República Federal de Alemania el Instrumento de ratificación del Acuerdo de Niza, relativo a la clasificación internacional de los productos y servicios a los que se aplican las marcas de fábrica o de comercio, firmado en Niza el 15 de junio de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general, y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1961.

Madrid, 14 de febrero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de febrero de 1962 sobre revisión de riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria superiores a 170.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles, por Rústica y Pecuaria, que siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para

llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1961 que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo.—Las citadas operaciones se harán según estableció la Instrucción de 11 de febrero de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1959 y demás disposiciones de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de febrero de 1962 sobre convalidación de estudios en la enseñanza media.

Habiéndose observado algunos errores en la publicación, de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, del día 19 de febrero, página 2465, se rectifican a continuación:

En el apartado segundo, párrafo d), dice: «pda quienes posean»; debe decir: «para quienes posean».

En el apartado cuarto, párrafo b), dice: «delegación de atribuciones»; debe decir: «delegación de atribuciones»;

En el mismo párrafo, dice: «comprenden los casos»; debe decir: «comprenden todos los casos».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1962 por la que se aprueban las normas especiales de trabajo para la industria de preparacion y empaquetado de especias naturales, aditivos (colorantes y aromatizantes), té y otras hierbas aromáticas

Ilustrísimo señor:

La Orden de 31 de marzo de 1949 incluyó en el ámbito de una misma Reglamentación Nacional de Trabajo la industria pimentonera y la de preparación y empaquetado de especias naturales, etc. La duplicidad del encuadramiento sindical de ambas industrias (la pimentonera en el Sindicato Nacional de Frutos Hortícolas y la otra en el de Alimentación), así como las dificultades que la misma produce aconsejan acceder a la petición del grupo sindical en el Sindicato Nacional de la Alimentación, de que las empresas dedicadas a la preparación y empaquetado de especias naturales, aditivos (colorantes y aromatizantes) y otras hierbas aromáticas tengan normas propias laborales, similares a las que rigen en las demás industrias de aquel Sindicato.

La Reglamentación más afín es la de Chocolates, Bombones y Caramelos; por eso, se dictan estas normas especiales dentro de la normativa general de dicha Reglamentación, ya que el criterio de unificación mantenido por el propio Sindicato Nacional de ir a un único Reglamento de Trabajo, general para todas las industrias alimenticias, aconsejan a su vez no multiplicar las Reglamentaciones sino en casos en que sus diferencias específicas sean muy acusadas.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que otorga la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.—Se aprueban las presentes normas especiales de trabajo para la industria de preparación y empaquetado de especias naturales, aditivos (colorantes y aromatizantes) y otras hierbas aromáticas, con efectos a partir de 1 de febrero de 1962.

2.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija su aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1962.

FERMIN SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

NORMAS ESPECIALES DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE PREPARACION Y EMPAQUETADO DE ESPECIAS NATURALES, ADITIVOS (COLORANTES Y AROMATIZANTES) TE Y OTRAS HIERBAS AROMATICAS

CAPITULO I

Conceptos generales

Artículo 1.º.—Las presentes normas regulan las relaciones laborales en las industrias que encuadradas en el Sindicato Nacional de la Alimentación se dedican a la preparación, clasificación y empaquetado de especias naturales, aditivos (colorantes y aromatizantes), té y otras hierbas aromáticas.

Artículo 2.º.—*Organización del trabajo.*

1) La organización práctica del trabajo, dentro de las reglas y orientaciones de estas normas y de las demás disposiciones, es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional a que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar en la práctica diaria, ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se concede a las empresas asentadas sobre la justicia.

3) Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal, por conducto jerárquico, completamente reglamentadas, a fin de que nunca se desvirtúe su contenido y finalidad.

4) Queda prohibido en esta industria el trabajo a domicilio.

CAPITULO II

De personal

SECCIÓN PRIMERA.—CLASIFICACIÓN GENERAL.

Artículo 3.º.—*Norma general supletoria.*—El personal ocupado en esta industria se clasifica de igual forma que el que actúa en la industria de Chocolates, Bombones y Caramelos, según la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de 28 de octubre de 1947, en sus artículos 6.º al 9.º, siendo asimismo iguales sus definiciones genéricas contenidas en los artículos 12 al 15, inclusive, con las modificaciones y adiciones siguientes:

SECCIÓN SEGUNDA.—DEFINICIONES ESPECÍFICAS DEL PERSONAL.

Artículo 4.º.—*Encargado general.*—Es aquel que por sus condiciones especiales y de mando, con responsabilidad ante la empresa, vigila y da unidad a los trabajos de los demás encargados y, en general, a todos los servicios de la fábrica. Este puesto puede ser desempeñado por un empleado administrativo.

Artículo 5.º.—*Auxiliar de almacén.*—Es el que, bajo las órdenes inmediatas del encargo de almacén (almacenero) o empleado superior, prepara y cumplimenta las órdenes de pedido.

Encargado de molino.—Es aquel que con conocimiento especial para la molturación realiza ésta preparando las clases de mercancía, siendo responsable de la conservación de la maquinaria y vigilancia de los obreros que realicen su trabajo en los molinos a él confiados.

Oficial molinero.—Es el operario que auxilia al encargado en la preparación y arreglo de las máquinas de moler, efectuando la molturación de las materias primas seleccionadas, asegurando el mejor rendimiento de las máquinas a su custodia.

Chófer.—Es el operario que, en posesión del carnet corres-

pondiente y con conocimiento y aplicación de la mecánica elemental de los vehículos de tracción mecánica, conduce los de la propiedad de la empresa, ayudando a la carga y descarga de los mismos.

Personal femenino.—Encargada.—Es la operaria que, al frente de un grupo del personal femenino y bajo la subordinación correspondiente, trabaja, vigila y cuida del rendimiento, asistencia y disciplina de dicho personal.

Oficialas.—Son las operarias que, tras el aprendizaje correspondiente, se dedican a oficios complementarios en esta industria, tales como envasados, empaquetado, etiquetado, etcétera.

Mozo especializado.—Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operación de venta, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfiar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer los embalajes y elementos precisos y con las complementarias de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporten; pesar las mercancías y cualquier otra semejante.

Mozo.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisen enfiar o embalar y los reparte o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza del establecimiento.

SECCIÓN TERCERA.—INGRESOS, ASCENSOS, PLANTILLAS, TRASLADOS, PERMISOS Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 7.º.—*Norma general supletoria.*—Regirán esta materia las normas correspondientes a la misma, consignadas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Chocolates, Bombones y Caramelos, en los artículos 16 al 36, ambos inclusive, a excepción de lo expresado a continuación.

Artículo 8.º.—Automáticamente, al cumplir los cinco años de servicio en la empresa, el Mozo ascenderá a la categoría de Mozo especializado. Caso de no existir vacante, conservará su anterior categoría, pero percibirá el sueldo asignado a esta última.

CAPITULO III

Retribución

Artículo 9.º.—*Disposiciones generales.*

1) La retribución del personal, en general, podrá establecerse sobre la base del salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo, que permita interesarle en la producción, estimulando su rendimiento y eficacia.

2) La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá como jornada completa.

3) El pago de los salarios se realizará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre de cada lugar. El personal tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas, cuando medie causa justificada.

4) Según lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, se consigna en el siguiente cuadro de retribuciones el salario-hora profesional bajo la sigla S. H. P.; y junto a él, el mensual o diario, bajo las siglas de R. B. M. o R. B. D., que ha de regir según el artículo 19 de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1961.

Artículo 10.—*Tabla de salarios.*

	R.B.D	S.H.P
A) Personal administrativo		
Jefe de 1.ª	3.200	19,50
Jefe de 2.ª	2.660	16,10
Oficial de 1.ª	2.450	14,95
Oficial de 2.ª	2.120	12,95
Auxiliares	1.685	10,30
Aspirantes de 16 a 18 años	1.340	8,15
Aspirantes de 14 a 16 a años	920	5,60
Viajante o Corredor de plaza	2.450	14,95
B) Personal masculino		
Encargado general	96	22,70
Encargado de almacén	76	14,65
Auxiliar de almacén	65	12,50
Mozo especializado	50	9,60
Mozo	46	8,85

	R.B.D	S.H.P
C) Profesionales de oficio		
Encargado de molino	80	16,80
Oficial molinero	63	12,15
Chófer	64	12,30
D) Personal femenino		
Encargada	47	9,00
Oficiala	37	7,10
E) Aprendices		
Aprendiz de primer año	24	4,60
Aprendiz de segundo año	32	6,15

Artículo 11.—*Participación de beneficios.*—Se establece en sustitución de la denominada participación de beneficios, en aumento del 10 por 100 (diez por ciento) del salario inicial base de las Tablas anteriores, que se integra en éste a todos los efectos laborales y de Previsión Social.

Artículo 12.—*Plus de distancia.*—Al personal afectado por las presentes normas especiales se le aplicará plus de distancia, de conformidad con las normas establecidas.

Artículo 13.—*Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A fin de fomentar la vinculación con las respectivas empresas del personal ocupado en estas industrias, se establecen siete cuatrienios del 5 por 100 del salario base, que se computarán desde la fecha de entrada del trabajador en la empresa.

Artículo 14.—*Plus familiar.*—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, se fija el plus familiar en el 20 por 100 de la nómina, que se registrará de conformidad con las normas vigentes establecidas con carácter general.

Artículo 15.—*Gratificaciones.*—A fin de que los trabajadores regidos por estas normas especiales puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de Julio, las empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Treinta días de salario con motivo de la fiesta de Navidad y veinte por la del 18 de Julio, a todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo profesional.

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por año de servicio.

c) Al personal que hubiese ingresado, en el transcurso del año, o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de cada semana o mes se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las empresas que están autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada retribuida o turno de trabajos en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis, se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación de 18 de Julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

f) En el caso de despido que haya sido considerado procedente por el Organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

g) El personal de baja por enfermedad o accidente de trabajo percibirá estas gratificaciones mientras cobre indemnizaciones del Seguro de Enfermedad o Accidentes.

CAPITULO IV

Jornada, horario, horas extraordinarias, permisos y vacaciones

Artículo 16.—*Norma general supletoria.*—Se aplicará sobre estos extremos las disposiciones recogidas en los artículos 62 al 66 de la Reglamentación dicha de Chocolates, Bombones y Caramelos, ambos inclusive, con la siguiente modificación.

Artículo 17.—*Vacaciones.*—El personal técnico y administrativo disfrutará de veinticinco días laborables de vacación anual y los de los grupos obreros y subalternos, doce días laborables, en igual periodo.

CAPITULO V

Faltas, sanciones y permisos

Artículo 18.—*Norma general supletoria.*—Sobre estos extremos se aplicarán los artículos 67 al 76, inclusive, de la Reglamentación ya dicha de 28 de octubre de 1947, en el texto actualizado a las vigentes disposiciones sobre Procedimiento Laboral, según la Ley de 24 de abril y Decreto de 4 de julio, ambos de 1958.

CAPITULO VI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 19. *Empresas con Jurado.*—Se aplicará a las mismas lo dispuesto en el Decreto 20/1960, de 12 de enero del mismo año.

Art. 20. *Empresas sin Jurado.*—Como norma general supletoria se aplicarán los artículos 77 y 78 de la Reglamentación indicada para la Industria de Chocolates, Bombones y Caramelos.

CAPITULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 21. *Norma general supletoria.*—Se aplicará lo dispuesto en los artículos 79 al 83, ambos inclusive, de la Reglamentación vigente, de 28 de octubre de 1947.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 22. *Norma general supletoria.*—Serán aplicados los artículos 91 al 95, ambos inclusive, de la Reglamentación de Chocolates, Bombones y Caramelos.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Art. 23. *Norma general supletoria.*—En todo lo previsto con carácter especial en estas normas se aplicará lo dispuesto con carácter general en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Chocolates, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947.

Art. 24. *Normativa laboral.*—A todos los efectos de normativa laboral y especial por el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos Sindicales del artículo séptimo, segundo en su Reglamentación, de 22 de julio de 1958, estas normas especiales tendrán el concepto de Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 25. *Asesoramiento científico.*—Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios del personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios, de pura investigación y consulta, no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas normas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas normas, todas las Empresas de las industrias a que afecta efectuarán el acoplamiento de los distintos grupos señalados en ella, según las reglas vigentes de clasificación de todo el personal existente en la actualidad y que venía rigiéndose por la Reglamentación de la Industria Pimentonera, de 31 de marzo de 1949.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 31 de marzo de 1949, en lo que se oponga a las presentes normas.

Madrid, 31 de enero de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.